

**CONVENCION SOBRE CIRCULACION POR CARRETERA
GINEBRA, 19 de setiembre de 1949**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º 1.— Los Estados Contratantes, aún cuando se reservan su jurisdicción sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2.— Los Estados Contratantes no estarán obligados a extender los beneficios de las disposiciones de la presente Convención a los automóviles, remolques o conductores que hayan permanecido en su territorio durante un período continuo superior a un año.

Artículo 2º 1.— Los anexos a la presente Convención serán considerados como partes integrantes de la Convención, quedando entendido, sin embargo, que todo Estado Contratante podrá declarar, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de la adhesión a la misma o en cualquier otro momento ulterior, que excluye de su aplicación de la Convención los anexos 1 y 2.

2.— Todo Estado Contratante podrá, en cualquier momento, notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que, a partir de la fecha de dicha notificación, se considerará obligado por los anexos 1 y 2, excluidos anteriormente por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 3º 1.— Las medidas que todos los Estados Contratantes o algunos de ellos hayan convenido o pudieren convenir en el futuro, a fin de facilitar la circulación internacional por carretera simplificando las formalidades aduaneras, de policía, sanitarias o de cualquier otra naturaleza, serán consideradas como conforme a los fines de la presente Convención.

2. a).— Todo Estado Contratante podrá exigir el depósito de una fianza o cualquier otra garantía que asegure el pago de cualesquiera derechos o impuestos de importación que, a falta de dicha garantía, exigibles por la entrada en el país de cualquier automóvil admitido a la circulación internacional.

b.— A los efectos de este artículo, los Estados Contratantes aceptarán la garantía de una organización establecida en su propio territorio y afiliada a una asociación internacional que haya expedido un documento aduanero de circulación internacional válido para el automóvil (tal como una libreta de paso por aduana).

3.—Para facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Convención, los Estados Contratantes se esforzarán por hacer coincidir las horas de funcionamiento de las oficinas y los puestos de aduanas que se correspondan en la misma carretera internacional.

Artículo 4º 1.— A los efectos de esta Convención:

La expresión “circulación internacional”, significa toda circulación que implique el paso de una frontera por lo menos;

La palabra “carretera” significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos;

La palabra “calzada” significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos;

La palabra “vía” significa cada una de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos;

La palabra “conductor” significa toda persona que conduzca un vehículo (inclusive bicicletas) o guíe animales de tiro, carga o silla o rebaños por una carretera, o que tenga a su cargo el control efectivo de los mismos;

La expresión “vehículo automotor” significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre raíles o conectado a un conductor eléctrico. Los Estados que estén obligados por el anexo 1 excluirán de esta definición a las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión “vehículo articulado” significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descansa sobre el vehículo tractor, y éste soporta una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denomina “semi-remolque”;

La palabra “remolque” significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automóvil;

La palabra “bicicleta” significa todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión. Los Estados que estén obligados por el anexo 1, incluirán también en esta definición las bicicletas con motor auxiliar del tipo descrito en dicho anexo;

La expresión "peso en carga" de un vehículo significa el peso del vehículo y de su carga, estando el vehículo detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo;

La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo;

La expresión "peso máximo autorizado" significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha.

Artículo 5º La presente Convención no deberá ser interpretada en el sentido de que autoriza el transporte de personas mediante remuneración, ni el de mercaderías que no sean los equipajes personales de los ocupantes de los vehículos, quedando entendido que estas cuestiones, así como las demás a que no se refiere de manera directa la Convención, siguen estando dentro de la competencia de la legislación nacional, a reserva de la aplicación de otras convenciones o acuerdos internacionales.

CAPITULO II

Normas aplicables a la circulación por carretera

Artículo 6º Cada uno de los Estados Contratantes adoptará las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las normas enunciadas en el presente capítulo.

Artículo 7º Todos los conductores, peatones y demás usuarios de la carretera, deberán obrar de tal modo que no constituyan peligro u obstáculo para la circulación y de evitar toda conducta que pueda causar daño a las personas o a la propiedad pública o privada.

Artículo 8º 1.— Todo vehículo o combinación de vehículos enganchados deberán llevar un conductor.

2.— Los animales de tiro, carga o silla deberán tener un conductor y los rebaños deberán ir acompañados, salvo en las zonas especiales cuyos lugares de entrada deberán estar señalados.

3.— Los convoyes de vehículos o de animales deberán tener el número de conductores previsto por la legislación nacional.

4.— Cuando sea necesario, los convoyes deberán ser fraccionados en secciones de longitud moderada, separadas unas de otras por intervalos suficientes para no entorpecer la circulación. Esta disposición no es aplicable en las regiones en que hay movimientos migratorios de tribus nómadas.

5.— Los conductores deberán estar en todo momento en situación de controlar su vehículo o guiar a sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la carretera deberán tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de estos últimos.

Artículo 9º 1.— Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la carretera; la dirección de la circulación en cada país deberá ser uniforme en todas las carreteras. Lo anteriormente dispuesto no impide la aplicación de los reglamentos nacionales relativos a la circulación en dirección única.

2.— Por regla general y siempre que así lo exijan las disposiciones del artículo 7º, todo conductor deberá:

a) en las calzadas de dos vías previstas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía asignada a la de su marcha;

b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la vía más próxima al borde de la calzada, en la dirección de su marcha.

3.— Los animales deberán mantenerse lo más cerca posible del borde de la carretera, en las condiciones previstas por los reglamentos nacionales.

Artículo 10º Todo conductor de vehículos deberá tener constantemente el control de su velocidad y conducir de una manera razonable y prudente. Deberá disminuir su velocidad o detenerse siempre que las circunstancias lo exijan, especialmente cuando no existan buenas condiciones de visibilidad.

Artículo 11º 1.— Para cruzar a otro vehículo o para dejarse adelantar, todo conductor deberá mantenerse lo más cerca posible del borde de la calzada, en la vía asignada a la dirección de su marcha. Para adelantarse a vehículos o animales, el conductor deberá pasarlos por la derecha o por la izquierda de éstos, según la dirección de la circulación que se observe en cada país. No obstante, estas reglas no se aplican necesariamente a los tranvías y a los trenes que circulan por carretera, ni en ciertas carreteras de montaña.

2.— Al aproximarse un vehículo o un animal acompañado, todo conductor deberá:

a) Cuando vaya a cruzarse con un vehículo o con animales acompañados, dejarles el espacio necesario para que pasen;

b) Cuando vaya a ser adelantado, acercarse lo más posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación, sin acelerar su velocidad.

3.— Todo conductor que quiera adelantarse a un vehículo deberá cerciorarse de que dispone de espacio suficiente para ello, y de que la visibilidad delante de él le permite hacerlo sin peligro. Después de haberlo adelantado, deberá dirigir su vehículo hacia la derecha o a la izquierda, según cual sea la dirección de la circulación en el país de que se trate, pero sólo después de haberse asegurado de que puede hacerlo sin inconveniente para el vehículo, el peatón o el animal adelantado.

Artículo 12º 1.— Al aproximarse a una bifurcación, cruce de caminos, empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar especiales precauciones a fin de evitar cualquier accidente.

2.— Podrá concederse prioridad de paso en las intersecciones de algunas carreteras o secciones de carreteras. Esta prioridad deberá marcarse por

medio de señales y todo conductor que llegue a una carretera principal o a una sección de carretera que tenga prioridad deberá ceder el paso a los conductores que circulen por ella.

3.— Las disposiciones del anexo 2 relativas a la prioridad de paso en las intersecciones no mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo serán aplicadas por los Estados obligados por dicho anexo.

4.— Todo conductor, antes de entrar en otra carretera, deberá:

a) Asegurarse de que puede efectuar su maniobra sin peligro para los demás usuarios;

b) Indicar claramente su intención;

c) Acercarse todo lo posible al borde de la calzada correspondiente a la dirección de su marcha, si quisiera salir de la carretera girando hacia ese lado;

d) Acercarse todo lo posible al eje de la calzada, si quiere salir de la carretera girando hacia el otro lado, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16º;

e) No entorpecer en ningún caso la circulación que venga en dirección contraria.

Artículo 13º 1.— Los vehículos o los animales que se detengan deberán quedar situados, si es posible, fuera de la calzada, y si no es posible que queden fuera, deberán quedar lo más cerca posible del borde de la misma. Los conductores no deberán abandonar sus vehículos o animales sino después de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente.

2.— Los vehículos y los animales no deberán permanecer estacionados en los lugares en que puedan constituir un peligro u obstáculo, especialmente en la intersección de dos carreteras, en una curva, en lo alto de una cuesta o en las cercanías de tales puntos.

Artículo 14º Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar que la carga de un vehículo pueda ser causa de daño o de peligro.

Artículo 15º 1.— Desde la caída de la tarde y durante la noche, o siempre que las condiciones atmosféricas lo requieran, todo vehículo o conjunto de vehículos que se encuentren en una carretera deberá estar provisto, por lo menos, de una luz blanca delante y de una luz roja detrás.

Cuando un vehículo que no sea una bicicleta o una motocicleta sin sidecar, lleve una sola luz blanca delante ésta deberá estar colocada del lado de los vehículos que circulen en dirección contraria.

En los países en que se exigen dos luces blancas, éstas deberán colocarse a la derecha y a la izquierda del vehículo.

La luz roja podrá producirse por medio de un dispositivo distinto del que produzca las luces blancas de delante o por el mismo dispositivo cuando la poca longitud y la disposición del vehículo lo permitan.

2.— Los vehículos no utilizarán, en ningún caso, una luz roja delante ni una luz blanca detrás. Tampoco deberán estar provistos de dispositivos rojos delante, ni blancos detrás. Esta disposición no se aplica a las luces blancas o amarillas de marcha atrás en los países en que la legislación nacional del país de matrícula permite el empleo de estas luces.

3.— Las luces y los dispositivos reflectores deben señalar eficazmente la presencia del vehículo a los demás usuarios de la carretera.

4.— Cor. tal de que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar condiciones normales de seguridad, cualquier Estado Contratante, o alguna de sus subdivisiones podrá eximir de las disposiciones del presente artículo:

a) A los vehículos utilizados para fines determinados o en condiciones determinadas;

b) A los vehículos de forma o naturaleza especiales;

c) A los vehículos estacionados en una carretera en la cual haya suficiente alumbrado.

Artículo 16º 1.— Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los trolebuses.

2. a) Los ciclistas estarán obligados a circular por las pistas para bicicletas cuando les invite a hacerlo así una señal especial o cuando la reglamentación nacional les imponga tal obligación;

b) Los ciclistas deberán circular en una sola fila en todos los casos en que las circunstancias lo exijan y, salvo en los casos excepcionales previstos por la reglamentación nacional, no deberán circular a más de dos en fondo sobre la carretera;

c) Está prohibido a los ciclistas hacerse remolear por un vehículo;

d) No se aplicará a los ciclistas la regla enunciada en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 12º en los países en que la reglamentación nacional dispusiere otra cosa.

CAPITULO III

Signos y señales

Artículo 17º 1.— A fin de conseguir un sistema homogéneo, en la medida de lo posible, los únicos signos y señales que se colocarán a lo largo de las carreteras de un Estado Contratante serán los adoptados en este Estado Contratante. Caso de que fuese necesario introducir alguna señal nueva, ésta deberá ser conforme al sistema en vigor en dicho Estado, por sus características de forma y de color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

2.— El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

3.— Las señales de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicados para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

4.— Se prohibirá colocación sobre una señal reglamentaria de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal que pueda disminuir la visibilidad o alterar su carácter.

5.— Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

CAPITULO IV

Disposiciones aplicables a los vehículos automotores y a los remolques en circulación internacional

Artículo 18º 1.— Para poder beneficiarse de las disposiciones de la pre-

sente Convención, todo vehículo automotor debe estar matriculado por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones en la forma prescrita por su legislación.

2. Las autoridades competentes o una asociación habilitada al efecto, expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado número de matrícula, el nombre o la marca del constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del constructor y la fecha en que fue primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3.— Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precitadas serán aceptados en todos los Estados Contratantes como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

Artículo 19º 1.— Todo vehículo automotor deberá llevar, por lo menos, detrás, inscrito en una placa o en el propio vehículo, el número atribuido por la autoridad competente. Caso de que un vehículo automotor vaya seguido de uno o varios remolques, el remolque único o el remolque último deberán llevar el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

2.— La composición del número de matrícula y la forma en que haya de exhibirse serán las determinadas en el anexo 3.

Artículo 20º 1.— Todo vehículo automotor deberá llevar detrás, además del número de matrícula, un signo distintivo del lugar de matrícula de dicho vehículo, inscrito en una placa o en el vehículo mismo. Este signo distintivo indicará un Estado o un territorio que constituya una unidad distinta desde el punto de vista de la matrícula. Caso de que el vehículo vaya seguido de uno o más remolques, el signo distintivo deberá repetirse detrás del remolque único o del último remolque.

2.— La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse serán determinadas en el anexo 4.

Artículo 21º Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar las marcas de identificación determinadas en el anexo 5.

Artículo 22º 1.— Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de marcha y en condiciones de funcionamiento tales que no puedan constituir un peligro para los conductores, los demás ocupantes del vehículo ni los demás usuarios de la carretera, ni causar daños a las propiedades públicas o privadas.

2.— Además de ello, los automóviles, los remolques y su equipo deberán responder a las condiciones previstas en el anexo 6 y sus conductores deberán observar las disposiciones de dicho anexo.

3.— Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los autobuses.

Artículo 23º Las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permita circular por las carreteras de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones, serán fijadas por la legislación nacional. En ciertas carreteras designadas por los Estados Partes en acuerdos regionales

o, a falta de tales acuerdos, por un Estado Contratante, las dimensiones y pesos máximos serán los que determina el anexo 9.

2.— Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los troleobuses.

CAPITULO V

Conductores de vehículos automotores en circulación internacional

Artículo 24º 1.— Cada uno de los Estados Contratantes autorizará a todo conductor que reúna las condiciones previstas en el anexo 8, a conducir sobre sus carreteras, sin nuevo examen, vehículos automotores de la clase o clases, definidas en los anexos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, después de haber demostrado su aptitud, un permiso para conducir que sea válido.

2.— Sin embargo, un Estado Contratante podrá exigir de un conductor que penetre en su territorio que sea portador de un permiso internacional para conducir conforme al modelo contenido en el anexo 10, en particular si se trata de un conductor procedente de un país donde no se exige un permiso de conducción nacional o en el cual el permiso nacional no se ajusta al modelo contenido en el anexo 9.

3.— El permiso internacional para conducir será expedido por la autoridad competente de un Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por una asociación habilitada por esa autoridad, bajo el sello o timbre de la autoridad o de la asociación, después de que el conductor haya demostrado su aptitud. Dicho documento permitirá conducir, sin nuevo examen en todos los Estados Contratantes, los vehículos automotores comprendidos en las clases para las cuales haya sido expedido.

4.— Podrá negarse el derecho de utilizar permisos tanto nacionales como internacionales si fuere evidente que han dejado de darse las condiciones prescritas para su expedición.

5.— Ningún Estado Contratante o ninguna de sus subdivisiones podrá retirar a un conductor del derecho de utilizar alguno de los permisos a que se hace referencia más arriba sino en el caso en que el conductor haya cometido alguna infracción de los reglamentos nacionales de circulación que con arreglo a la legislación de dicho Estado Contratante justifique la retirada del permiso de conducción. En tal caso, el Estado Contratante o aquella de sus subdivisiones que haya retirado el uso del permiso, podrá hacerse entregar el permiso y retenerlo hasta la expiración del plazo durante el cual se haya retirado al conductor la utilización de dicho permiso, o hasta el momento en que el titular del permiso salga del territorio de dicho Estado Contratante, si esta última fecha es anterior a la expiración del plazo. El Estado o su subdivisión podrá inscribir sobre el permiso una mención de la retirada del mismo y comunicar el nombre y domicilio del conductor a la autoridad que expidió el permiso.

6.— Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor

de la presente Convención, se considerará que todo conductor admitido a la circulación internacional en virtud de las disposiciones de la Convención Internacional relativa a la circulación de vehículos automotores de 1926 o de la Convención sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierto a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943 que esté en posesión de los documentos exigidos por las convenciones mencionadas, reúne las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 25º Los Estados Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente los informes que puedan servir para establecer la identidad de las personas titulares de un permiso nacional o internacional de conducción cuando dichas personas tengan que responder de una infracción a los reglamentos de la circulación punibles judicialmente. Del mismo modo se comunicarán los informes que puedan servir para establecer la identidad del propietario o de la persona a cuyo nombre esté matriculado cualquier vehículo extranjero que haya ocasionado un accidente grave.

CAPITULO VI

Disposiciones aplicables a las bicicletas en circulación internacional

Artículo 26º Las bicicletas deberán estar provistas de los dispositivos siguientes:

- a) por lo menos un freno eficaz;
- b) un indicador sonoro constituido por un timbre que pueda oírse a una distancia suficiente, con exclusión de cualquier otro indicador sonoro;
- c) una luz blanca o amarilla delante y una luz roja o un dispositivo reflector rojo atrás desde la caída de la tarde y durante la noche, o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

Artículo 27º 1.— La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo Estado invitado a la Conferencia sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra en 1949.

2.—La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3.— A partir del 1º de enero de 1950, podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que no hubieren firmado la presente Convención, y cualquier otro Estado autorizado a hacerlo por una resolución del Consejo Económico y Social. La presente Convención estará igualmente abierta a la adhesión en nombre de todo Territorio bajo fideicomiso del cual sean las Naciones Unidas la Autoridad Administradora.

4.— La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 28° 1.— Todo Estado podrá en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dichas disposiciones serán aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido dicha notificación, o, si la Convención no hubiere entrado en vigor para entonces, en el momento de su entrada en vigor.

2.— Cuando las circunstancias lo permitan, todo Estado Contratante se compromete a tomar lo más pronto posible las medidas necesarias para extender la aplicación de la presente Convención a los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a reserva, cuando así lo exijan razones constitucionales del consentimiento de los gobiernos de dichos territorios.

3.— Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo respecto a la aplicación de la presente Convención en cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá ulteriormente declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la presente Convención cesará de aplicarse a cualquiera de los territorios designados en la notificación. La Convención cesará de aplicarse en los territorios mencionados un año después de la fecha de la notificación.

Artículo 29° La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cada Estado que lo ratifique o que se adhiera a él después de esta fecha, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del mencionado Estado.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará la fecha de entrada en vigor de la presente Convención a cada uno de los Estados signatarios o adheridos, así como a los demás Estados invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

Artículo 30° La presente Convención abroga y reemplaza, en las relaciones entre las Partes Contratantes, la Convención Internacional relativa a la Circulación de Vehículos Automotores y la Convención Internacional relativa a la Circulación por Carretera firmadas en París el 24 de abril de 1926, así como a la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano abierta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1943.

Artículo 31° 1.— Toda enmienda a la presente Convención o a uno de sus anexos propuesta por un Estado Contratante será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados Contratantes pidiéndoles al mismo tiempo que le participen, dentro de un plazo de cuatro meses:

a) Si desean que se convoque a una conferencia para estudiar la enmienda propuesta; o

b) Si están de acuerdo en aceptar la enmienda propuesta sin reunir una conferencia; o

c) Si están de acuerdo en rechazar la enmienda propuesta sin convocar una conferencia.

El Secretario General deberá igualmente transmitir la enmienda propuesta a todos los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores.

2.— El Secretario General convocará a una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de estudiar la enmienda propuesta en el caso en que pidan la convocación de una conferencia:

a) una cuarta parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta al texto de la Convención;

b) una tercera parte por lo menos de los Estados Contratantes, si se trata de una enmienda propuesta a un anexo distinto de los anexos 1 y 2;

c) una tercera parte por lo menos de los Estados obligados por el anexo al cual se proponga la enmienda, si se trata de los anexos 1 y 2.

El Secretario General invitará a esa conferencia a los Estados que, además de los Estados Contratantes, han sido invitados a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores o cuya presencia estimare deseable al Consejo Económico y Social.

No se aplicarán estas disposiciones cuando haya sido aprobada una enmienda a la Convención o a sus anexos con arreglo a las disposiciones del párrafo 5.

3.— Las enmiendas a la presente Convención o a uno de sus anexos, que sean aprobadas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios, serán comunicadas a todos los Estados Contratantes para su aceptación. Noventa días después de su aceptación por los dos tercios de los Estados Contratantes, toda enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, entrará en vigor para todos los Estados Contratantes con excepción de aquellos que, antes de la fecha de su entrada en vigor, declaren que no la adoptan.

Para la entrada en vigor de una enmienda a los anexos 1 y 2, la mayoría exigida será de dos tercios de los Estados obligados por el anexo modificado.

4.— Al aprobar una enmienda a la Convención que no sea una enmienda a los anexos 1 y 2, la Conferencia podrá decidir, por una mayoría de dos tercios, que la naturaleza de dicha enmienda es tal que todo Estado Contratante que declare no aceptarla y que no la acepte dentro de un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará de ser parte en la presente Convención a la expiración de dicho plazo.

5.— En el caso de que dos tercios, por lo menos, de los Estados Contratantes informen al Secretario General, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que son partidarios de aceptar la enmienda sin que se reúna una conferencia, el Secretario General enviará notificación de dicha decisión a todos los Estados Contratantes. La enmienda surtirá efecto en un plazo de 90 días, a partir de dicha notificación con respecto a todos los

Estados Contratantes, con excepción de los Estados que, dentro de dicho plazo notifiquen al Secretario General que se oponen a dicha enmienda.

6.—En lo que se refiere a las enmiendas a los anexos 1 y 2 y a las enmiendas que no sean previstas en el párrafo 4 del presente artículo la disposición original permanecerá en vigor respecto a todo Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 o la oposición prevista en el párrafo 5.

7.— Un Estado Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 3 del presente artículo o que se haya opuesto a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo podrá en todo momento retirar esta declaración o esta oposición mediante notificación hecha al Secretario General. La enmienda surtirá efecto con respecto a ese Estado al recibo de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 32º La presente Convención podrá ser denunciada mediante aviso notificado con un año de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará dicha denuncia a cada uno de los Estados signatarios o adheridos. Al expirar dicho plazo de un año, la Convención cesará de estar en vigor para el Estado Contratante que la haya denunciado.

Artículo 33º Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieren podido resolver por vía de negociaciones o por otro modo de arreglo, podrá ser elevada a solicitud de uno cualquiera de los Estados Contratantes interesados, a la Corte Internacional de Justicia para ser resuelto por ésta.

Artículo 34º Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que prohíbe a un Estado Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para garantizar su seguridad exterior o interior.

Artículo 35º 1.— Además de las notificaciones previstas en el artículo 29º y en los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 31º, así como en el artículo 32º, el Secretario General notificará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 27º:

a) Las declaraciones por las cuales los Estados Contratantes excluyan el anexo 1, el anexo 2 o ambos de la aplicación de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º;

b) Las declaraciones por las cuales un Estado Contratante notifique su declaración de estar obligado por el anexo 1, el anexo 2 o por ambos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2º;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27º;

d) Las notificaciones relativas a la aplicación territorial de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28º;

e) Las declaraciones por las cuales los Estados acepten las enmiendas a la Convención o a los anexos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 31º;

f) La oposición a las enmiendas a la Convención notificada por los Es-

tados al Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 31º;

g) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas a la Convención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 31º;

h) La fecha en la cual un Estado haya cesado de ser parte de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 31º;

i) La retirada de la oposición a una enmienda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 31º;

j) La lista de los Estados obligados por las enmiendas a la Convención;

k) Las denuncias de la Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32º;

l) Las declaraciones de que la Convención ha dejado de ser aplicable a un territorio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28º;

m) Las notificaciones respecto a letras distintivas hechas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo 4.

2.— El original de la presente Convención será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 27º;

3.— El Secretario General está autorizado a registrar la presente Convención en el momento de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los infrascritos representantes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra, en su solo ejemplar, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Afganistán — Albania — Argentina — Austria (Fdo.) Herman Dahlen — Australia — Bélgica (Fdo.) F. Blondeel — Bolivia — Brasil — Bulgaria — Birmania — República Socialista Soviética de Bielorrusia — Canadá — Chile — China — Colombia — Costa Rica — Cuba — Checoslovaquia. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, exclúyese de la aplicación de la Convención el anexo 2.— (Fdo.) V. Outrata, diciembre 29 de 1949.— Dinamarca (Fdo.) K. Bang y A. Blom-Andersen. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención, — República Dominicana (Fdo.) T. F. Franco. Declarando que excluye de la aplicación de la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la Convención los anexos 1 y 2 del mismo, y renueva la reserva formulada anteriormente en sesión plenaria con respecto al párrafo 2 del artículo 1º de la Convención.— Ecuador — Egipto. (Fdo.) A. K. Safwat — El Salvador — Etiopía — Finlandia — Francia — (Fdo.) Lucien Humbert — Con referencia al inciso b) del número IV del anexo 6, el Gobierno de Francia declara que no puede admitir más que un solo remolque detrás de un vehículo tractor y que no permitirá que un vehículo articulado arrastre un remolque. —

Grecia — Guatemala — Haití — Honduras — Hungría — Islandia — India (Fdo.) N. Raghavan Pillai. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención. — Irán — Irak — Irlanda — Israel (Fdo.) M. Kahany y M. Lubarsky — Italia (Fdo.) M. Enrico Meillini — Líbano (Fdo.) J. Mikaqui (A reserva de ratificación) — Liberia — Luxemburgo (Fdo.) R. Logelin — México — Países Bajos (Fdo.) J. J. Oyevaar — Nueva Zelandia — Nicaragua — Noruega (Fdo.) Axel Ronning. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención. — Pakistán — Panamá — Paraguay — Perú — Filipinas (Fdo.) Rodolfo Maslog. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención. — Polonia — Portugal — Rumania — Arabia Saudita — Suecia (Fdo.) Gösta Hall. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye el anexo 1 de su aplicación de la Convención. — Suiza (Fdo.) Heinrich Rothmund, Robert Plumez, Paul Gottret — Siria — Thailandia — Transjordania — Turquía — República Socialista Soviética de Ucrania — Unión Sudafricana (Fdo.) H. Brune. Con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención — Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Fdo.) C. A. Birtchnell. Con sujeción a la reserva relativa al artículo 26º incluida en el inciso d) del párrafo 7 del Acta Final la Conferencia sobre Transporte por Carretera por Vehículos Automotores, y con sujeción a una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2º de la presente Convención, que excluye los anexos 1 y 2 de su aplicación de la Convención. — Estados Unidos de América (Fdo.) Henry H. Kelly y Herbert S. Fairbank — Uruguay — Yemen — Venezuela. — Yugoeslavia (Fdo.) Ljub Komnenovic.

A N E X O S

A N E X O 1

Disposición adicional relativa a la definición de vehículos automotores y de bicicletas

No se considerará como vehículos automotores a las bicicletas provistas de un motor auxiliar de combustión interna de 50 cm³. (3,05 pulgadas cúbicas) de cilindrada máxima, siempre que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas.

A N E X O 2

Prioridad de paso

1.— Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a un cruce de carretera, ninguna de las cuales tenga prioridad de paso sobre la otra, el vehículo que llegue por la izquierda, en los países en que se circula por la derecha, o por la derecha, en los países en que se circula por la izquierda, deberá ceder el paso al otro vehículo.

2.— El derecho de prioridad de paso no se aplica necesariamente a los tranvías y trenes que circulan por carreteras.

A N E X O 3

Número de matrícula de los vehículos en circulación internacional

1.— El número de matrícula de los vehículos debe estar compuesto de cifras o de cifras y letras. Las cifras deberán ser arábigas, como las empleadas en los documentos de las Naciones Unidas; las letras deberán estar en caracteres latinos. No obstante, se podrán usar otras cifras y caracteres, pero en caso de que se apliquen deberán repetirse en cifras arábigas y caracteres latinos.

2.— El número deberá ser legible de día en tiempo claro desde una distancia de 20 m. (65 pies).

3.— Cuando el número de matrícula esté inscrito en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o se pinta el número en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

4.— El número de matrícula colocado en la parte posterior del vehículo deberá estar alumbrado tal como se dispone en el Anexo 6.

A N E X O 4

Signo distintivo de los vehículos en circulación internacional

1.— El signo distintivo debe estar compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos. Las letras tendrán una altura máxima de 80 mm. (3,1 pulgadas) y la anchura mínima de sus trazos será de 10 mm. (0,4 pulgadas). Deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco de forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal.

2.— Si el signo distintivo consta de tres letras, las dimensiones mínimas de la elipse serán 240 mm. (9,4 pulgadas) de ancho por 145 mm. (5,7 pulgadas) de alto. Estas dimensiones podrán reducirse a 175 mm. (6,9 pulgadas) de ancho y 115 mm. (4,5 pulgadas) de alto, si el signo consta de menos de tres letras.

En los signos distintivos de las motocicletas, tanto si constan de una como de dos o tres letras, las dimensiones de la elipse podrán reducirse

a 175 mm. (6,9 pulgadas) de ancho por 115 mm. (4,5 pulgadas) de alto.

3.— Las letras distintivas de los distintos Estados y territorios son las siguientes

Australia	AUS
Austria	A
Bélgica	B
Congo Belga	CB
Bulgaria	BG
Chile	RCH
Checoslovaquia	CS
Dinamarca	DK
Francia	F
Argelia, Túnez, Marruecos, Indias Francesas	F
Sarre	SA
India	IND
Irán	IR
Israel	IL
Italia	I
Líbano	KL
Luxemburgo	L
Países Bajos	NL
Noruega	N
Filipinas	PI
Polonia	PL
Suecia	S
Suiza	CH
Turquía	TR
Unión Sudafricana	ZA
Reino Unido	GB
Alderney	GBA
Guernesey	GBG
Jersey	GBJ
Adén	ADN
Bahamas	BS
Basutolandia	BL
Bechuania	BP
Honduras Británica	BH
Chipre	CY
Gambia	WAG
Gibraltar	GBZ
Costa de Oro	WAC
Hong Kong	HK
Jamaica	JA
Johore	JO
Kedah	KD
Kelantan	KL
Kenia	EAK

Labuán	SS
Málaga	SS
Federación Malaya (Negri, Sembilán, Pahang, Perak, Selangor) ...	FM
Malta	GBY
Isia Mauricio	MS
Nigeria	WAN
Rhodesia del Norte	NR
Nyasalandia	NP
Penang	SS
Perlis	PS
Provincia Wellesley	SS
Islas Seychelles	SY
Sierra Leona	WAL
Somalía Británica	SP
Rhodesia del Sur	SR
Swazilandia	SD
Tanganyika	EAT
Tregganu	TU
Trinidad	TD
Uganda	EAU
Islas Windward:	
Granada	WG
Sta. Lucía	WL
San Vicente	WV
Zanzibar	EAZ
Estados Unidos de América	USA
Yugoeslavia	YU

Todo Estado que no lo haya hecho todavía deberá, al firmar o ratificar la presente Convención o al adherirse a la misma, comunicar al Secretario General las letras distintivas que haya escogido.

4.— Cuando esté inscrito el signo distintivo en una placa especial, ésta deberá fijarse en posición vertical o casi vertical, y perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se fija o pinta el signo en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical de la parte posterior del vehículo.

A N E X O 5

Marcas de identificación de los vehículos en circulación internacional

1.— Las marcas de identificación comprenderán:

- a) Para los vehículos automotores:
 - i) el nombre o la marca del fabricante del vehículo,
 - ii) en el chasis o, a falta de chasis, en la carrocería, el número de identificación o de serie del fabricante,
 - iii) en el motor, el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él;

b) para los remolques, las indicaciones mencionadas en i) y en ii) o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente.

2.— Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles; además, deberán ser de difícil modificación o supresión.

A N E X O 6.

Requisitos técnicos relativos al equipo de los vehículos automotores y remolques en circulación internacional

I Frenos

a) Frenos de los vehículos automotores, excepto las motocicletas con o sin sidecar.

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en el que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos contruídos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, el otro pueda detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se llamará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de estacionamiento" al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado, aun en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente y por medio de un embrague, caja de velocidades o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

b) Frenos de los remolques.

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kg. (1.650 lbs.) deberá estar provisto cuando menos de un dispositivo de freno que actúe sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del plano longitudinal de simetría del vehículo y que actúe por lo menos sobre la mitad del número de ellas.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a los remolques cuyo peso máximo autorizado no pase de 750 kg. (1.650 lbs.), pero sea mayor que la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso máximo autorizado pase de 3.500 kg. (7.700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno

de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3.500 kg. (7.700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado por su acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando esté el remolque desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste queda suelto en pleno movimiento. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso exceda de 750 kg. (1650 lbs.), siempre que posean además del enlace principal uno secundario, que puede ser una cadena o un cable.

e) Frenos de los vehículos articulados y las combinaciones de vehículos automotores y remolques.

i) Vehículos articulados.

Las disposiciones del párrafo a) de esta parte se aplicarán a todos los vehículos articulados. El semirremolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kg. (1.650 lbs.), deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semirremolque deberá además ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semirremolque esté desenganchado.

La reglamentación nacional podrá disponer que todo semirremolque provisto de frenos tenga un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha en pleno movimiento.

ii) Combinaciones de vehículos automotores y remolques.

Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

d) Frenos de las motocicletas, con o sin sidecar.

Toda motocicleta debe tener dos dispositivos de freno accionables con la mano o con el pie, que puedan moderar y detener el movimiento de la motocicleta de modo seguro, rápido y eficaz.

II Alumbrado

a) Todo vehículo automotor, con excepción de las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora deberá estar provisto por lo menos de dos luces de carretera, blancas o amarillas fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan alumbrar con eficacia la carretera durante la noche y en tiempo claro hasta una distancia de 100 m. (325 pies) delante del vehículo.

b) Todo vehículo automotor, con excepción de motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar en terreno horizontal una velocidad de más de 20 km. (12 millas) por hora deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o amarillas, fijadas en la parte delantera del vehículo y que puedan iluminar la carretera de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 30

m. (100 pies) delante del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores, cualquiera que sea la dirección del tránsito.

Deberán emplearse las luces de cruce en vez de las luces de carretera cuando resulte obligatorio el empleo de luces que no deslumbren a los otros conductores en la carretera.

e) Toda motocicleta con o sin sidecar deberá estar al menos provista de una luz de carretera y una luz de cruce que reúna las condiciones previstas en los incisos a) y b) de esta parte. Sin embargo, las motocicletas cuyo motor tenga una cilindrada máxima no superior de 50 cm. (3,05 pulgadas cúbicas) podrán quedar dispensadas de cumplir este requisito.

d) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas con o sin sidecar) deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m. (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los otros conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminadora de estas luces más lejana del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores de éste, y en todo caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de los mismos.

Las luces laterales (de posición) deberán estar encendidas durante la noche, siempre que su uso sea obligatorio, y al mismo tiempo que las luces de corto alcance si la superficie iluminadora de éstas se halla en todas sus partes a más de 400 mm. (16 pulgadas) de los bordes exteriores del vehículo.

e) Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberán estar provistos en su parte trasera de por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo claro desde una distancia de 150 m. (500 pies) detrás del vehículo.

f) El número de matrícula situado en la parte trasera del vehículo automotor o remolque deberá poder alumbrarse de noche de modo que sea visible en tiempo claro, desde una distancia de 20 m. (65 pies) detrás del vehículo.

g) La luz o luces rojas traseras y la luz del número de matrícula deberán estar encendidas al mismo tiempo que cualquiera de las siguientes: luces laterales (de posición), luces de cruce o luces de carretera.

h) Todo vehículo automotor (con excepción de las motocicletas, con o sin sidecar) deberá tener dos dispositivos reflectores de color rojo de forma preferiblemente triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectores deberán hallarse tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en cualquier caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de éstos. Dichos reflectores podrán formar parte de los faros pilotos rojos si éstos llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectores deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m. (325 pies) cuando los iluminen las luces de carretera de otro vehículo.

i) Toda motocicleta sin sidecar deberá estar provista de un dispositivo reflector rojo de forma preferiblemente no triangular, situado en la parte

trasera del vehículo, formando parte o no del faro piloto rojo y deberá llenar las condiciones de visibilidad mencionadas en el párrafo h) de esta parte.

j) Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectores rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m. (325 pies) cuando los alumbren dos luces de carretera.

Cuando los dispositivos reflectores sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm. (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectores deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y en todo caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de los mismos.

k) Con excepción de las motocicletas, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo o anaranjado. Esta luz deberá responder a la aplicación del freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal es de color rojo y forma parte del faro piloto rojo o se halla agrupada con éste, su intensidad deberá ser mayor que la de dicho faro. La luz de parada no será obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones sean tales que no impidan que pueda verse desde detrás de la luz de parada del vehículo que los arrastra.

l) Cuando el vehículo automotor tenga indicadores de dirección, éstos deberán ser uno de los siguientes tipos:

- i) Un brazo móvil que se proyecte de cada lado del vehículo y que se ilumine con una luz fija de color anaranjado cuando el brazo se halle en posición horizontal;
- ii) Una luz anaranjada intermitente fijada a cada lado del vehículo.
- iii) Una luz intermitente situada a cada lado de las partes delanteras y traseras del vehículo. blancos o anaranjada la de la parte delantera y roja o anaranjada la de la trasera.

m) A excepción de los indicadores de dirección, ninguna de las luces del vehículo deberá ser intermitente.

n) Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, éstas deberán ser del mismo color y, con excepción de las motocicletas con sidecar, dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

o) Se podrá agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

III Otros requisitos

a) Mecanismo de dirección

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un mecanismo de dirección resistente que permita al vehículo girar con facilidad, rapidez y seguridad.

b) Espejo retrovisor

Todo vehículo automotor deberá estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor de dimensiones suficientes, situado en tal posición que permita al conductor observar desde su asiento la carretera detrás del vehículo. No obstante, esta disposición no será obligatoria para los motociclistas con sidecar.

c) Dispositivos de advertencia

Todo vehículo automotor deberá estar provisto, por lo menos, de un dispositivo de advertencia sonora de suficiente intensidad que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente

d) Limpiaparabrisas

Todo vehículo automotor que tenga parabrisas deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor. No obstante, esta disposición no será obligatoria para las motocicletas con sidecar o sin él.

e) Parabrisas

Los parabrisas estarán hechos de una substancia inalterable, perfectamente transparente y que no produzca fácilmente astillas cortantes en caso de rotura. Los objetos vistos a través de esta substancia no deberán aparecer deformados.

f) Dispositivo de marcha atrás

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un dispositivo de marcha atrás gobernable desde el asiento del conductor, si la tara del vehículo es mayor de 400 kg. (900 lbs.).

g) Silenciador de escape

Con el fin de evitar los ruidos excesivos o anormales, todo vehículo automotor deberá tener un dispositivo silenciador del escape de funcionamiento constante y cuyo funcionamiento no pueda impedir el conductor.

h) Neumáticos

Las ruedas de los vehículos automotores y sus remolques deberán estar provistas de bandas neumáticas de rodamiento u otras bandas de elasticidad equivalente.

i) Dispositivo para impedir que el vehículo ruede pendiente abajo.

Todo vehículo automotor cuyo peso máximo autorizado pase de los 3.500 kg. (7.700 lbs.) deberá estar provisto, cuando viaje por la región montañosa del país cuya reglamentación nacional así lo exija, de un dispositivo tal como un calzo o cuña, capaz de impedir que el vehículo ruede hacia adelante o atrás.

j) Disposiciones generales

i) En lo posible, la maquinaria y los dispositivos accesorios del vehículo automotor no deberán prestarse a riesgos de incendio o explosión, ni pro-

ducir gases nocivos, olores molestos ni ruidos perturbadores, ni ofrecer peligro en caso de colisión.

ii) Todo vehículo automotor deberá estar construído de tal modo que el conductor pueda ver adelante, a la derecha y a la izquierda con la suficiente claridad como para conducir con seguridad.

iii) Las disposiciones relativas a frenos y alumbrado no se aplicarán a los coches de inválidos que estén equipados, en lo que se refiere a freno y alumbrado, en la forma prevista en el país de matrícula. A los efectos del presente párrafo se entenderá por "coche de inválido" un vehículo automotor cuya tara no sea mayor de 300 kg. (700 lbs.) y cuya velocidad no pase de 30 m. (19 millas) por hora, proyectado y construído especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de una persona que sufra de algún defecto o incapacidad física y que sea normalmente empleado por una persona de tal condición.

IV Combinaciones de vehículos

a) Una "combinación de vehículos" puede componerse de un vehículo tractor y de uno o dos remolques. Un vehículo articulado puede arrastrar un remolque, pero si aquél está dedicado al transporte de pasajeros, el remolque deberá no tener más de un eje ni llevar pasajeros.

b) No obstante, todo Estado Contratante podrá indicar que no admitirá que un vehículo tractor arrastre más de un remolque y que no permita que un vehículo articulado arrastre un remolque. Podrá asimismo indicar que no permitirá vehículos articulados en el transporte de pasajeros.

V Disposiciones transitorias

Las disposiciones de las partes I, II y el párrafo e) de la parte III de este anexo se aplicarán a todos los vehículos automotores que se matriculen por vez primera después de los dos años siguientes a la promulgación de esta Convención, así como a los remolques que arrastre.

Las disposiciones mencionadas se aplicarán, cinco años después de promulgada esta Convención, a todo vehículo automotor y todo remolque que sea matriculado por vez primera dentro de los dos años siguientes a la promulgación.

Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dos sistemas de frenos independientes entre sí o de un sistema de frenos con dos medios de accionamiento independiente de los cuales uno habrá de poder funcionar si el otro falla, siempre que en todos los casos el sistema que se emplee sea de acción realmente rápida y eficaz.

b) Todo vehículo automotor que viaje solo deberá, durante la noche y a partir de la puesta del sol, tener por lo menos dos luces blancas delante, una a cada lado, y una luz roja atrás.

Las motocicletas sin sidecar podrán llevar una sola luz delante.

c) Todo vehículo automotor deberá estar provisto igualmente de uno o más dispositivos capaces de iluminar eficazmente la carretera a suficiente

distancia hacia adelante, a menos que las dos luces blancas previstas anteriormente cumplan esta condición.

Si el vehículo es capaz de andar a una velocidad superior a 30 kilómetros (19 millas) por hora, esta distancia no deberá ser menor de 100 m. (325 pies).

d) Las luces que puedan producir deslumbramiento deberán estar provistas de medios que eliminen este efecto cuando se crucen los vehículos en dirección contraria, o en cualquier otra ocasión en que resulte conveniente esta iluminación. Sin embargo, al suprimirse el deslumbramiento se deberá dejar luz suficiente para alumbrar con claridad la carretera en una distancia de 25 m. (80 pies) cuando menos.

e) Los vehículos automotores con remolques deberán someterse a las mismas reglas que los vehículos automotores sin ellos en lo que respecta al alumbrado delantero; la luz roja de atrás ir en la parte posterior del remolque.

A N E X O 7

Dimensiones y pesos de vehículos en circulación internacional

1.— Este Anexo se aplicará a las carreteras designadas de conformidad con el artículo 23º.

2.— En estas carreteras, las dimensiones y pesos máximos autorizados sin carga o con ella, y a condición de que ningún vehículo transporte una carga que exceda de la carga máxima declarada admisible por la autoridad competente del país en que esté matriculado, serán las siguientes:

	Metros	Pies
a) Anchura total	2,50	8,20
b) Altura total	3,80	12,50
c) Longitud total:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres o más ejes	11,00	36,00
Vehículos articulados	14,00	46,00
Combinación de vehículos con un remolque (1)	18,00	59,00
Combinación de vehículos con dos remolques (1)	22,00	72,00
d) Peso máximo autorizado:		
	Toneladas	
	métricas	Libras
i) Sobre el eje mayor carga (2)	8,00	17,600
ii) sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 (40 pulgadas) e inferior a 2,00 metros (7 pies)	14,50	32,000
(1) Las disposiciones de la parte IV del Anexo 6 sobre combinaciones de vehículos se aplicarán también a las combinaciones de vehículos mencionados en este anexo.		
(2) La carga por eje se definirá como la carga total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar		

comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes un metro (40 pulgadas) y extendido a todo lo ancho del vehículo.

iii) Sobre un vehículo, un vehículo articulado u otra combinación.

Distancia en metros entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso máximo autorizado, en toneladas métricas, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De	1	a menos de	2	14,50
"	2	"	3	15,00
"	3	"	4	16,25
"	4	"	5	17,50
"	5	"	6	18,75
"	6	"	7	20,00
"	7	"	8	21,25
"	8	"	9	22,50
"	9	"	10	23,75
"	10	"	11	25,00
"	11	"	12	26,25
"	12	"	13	27,50
"	13	"	14	28,75
"	14	"	15	30,00
"	15	"	16	31,25
"	16	"	17	32,50
"	17	"	18	33,75
"	18	"	19	35,00
"	19	"	20	36,25

Distancia en pies entre los dos ejes extremos de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

Peso aproximado autorizado, en libras, de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera

De	3	a menos de	7	32.000
"	7	"	8	32.480
"	8	"	9	33.320
"	9	"	10	34.160
"	10	"	11	35.000
"	11	"	12	35.840
"	12	"	13	36.680
"	13	"	14	37.520
"	14	"	15	38.360
"	15	"	16	39.200
"	16	"	17	40.040
"	17	"	18	40.880

De	18	a menos de	19	41.720
"	19	"	20	42.560
"	20	"	21	43.400
"	21	"	22	44.240
"	22	"	23	45.080
"	23	"	24	45.920
"	24	"	25	46.760
"	25	"	26	47.600
"	26	"	27	48.440
"	27	"	28	49.280
"	28	"	29	50.120
"	29	"	30	50.960
"	30	"	31	51.800
"	31	"	32	52.640
"	32	"	33	53.480
"	33	"	34	54.320
"	34	"	35	55.160
"	35	"	36	56.000
"	36	"	37	56.840
"	37	"	38	57.680
"	38	"	39	58.520
"	39	"	40	59.360
"	40	"	41	60.200
"	41	"	42	61.040
"	42	"	43	61.880
"	43	"	44	62.720
"	44	"	45	63.560
"	45	"	46	64.400
"	46	"	47	65.240
"	47	"	48	66.080
"	48	"	49	66.920
"	49	"	50	67.760
"	50	"	51	68.600
"	51	"	52	69.440
"	52	"	53	70.280
"	53	"	54	71.120
"	54	"	55	71.960
"	55	"	56	72.800
"	56	"	57	73.640
"	57	"	58	74.480
"	58	"	59	75.320
"	59	"	60	76.160
"	60	"	61	77.000
"	61	"	62	77.840
"	62	"	63	78.180
"	63	"	64	79.520
"	64	"	65	80.350

iv) Si no hay equivalencia exacta entre el peso máximo autorizado del vehículo en tránsito internacional según aparece en la parte de unidades métricas decimales del cuadro del inciso iii) y su correspondiente en la parte expresada en pies y en libras, se adoptará el mayor de los dos pesos.

3.— Los Estados Contratantes podrán concluir acuerdos regionales en los que se fijen pesos máximos autorizados mayores de los que aparecen en la lista. Se recomienda, sin embargo, que el peso máximo autorizado sobre el eje más cargado no exceda de 13 toneladas métricas (28.660 libras).

4.— Cuando cualquier Estado Contratante designe las carreteras a que habrá de aplicarse el presente anexo, indicará las dimensiones o el peso máximo autorizado, provisionalmente, para la circulación en dichas carreteras.

a) Si hay en ellas barcazas de pasaje, túneles o puentes que no permitan el paso de vehículos de las dimensiones y el peso autorizados por el presente anexo;

b) Si su índole y condiciones exigen limitar en ellas el tránsito de tales vehículos.

5.— Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá expedir autorizaciones especiales de circulación para los vehículos o combinaciones de vehículos que excedan de las dimensiones o el peso máximo aquí fijados.

6.— Todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá limitar o prohibir el tránsito de vehículos automotores por una carretera a la que se aplique el presente anexo, o imponer restricciones provisionales al peso de los vehículos que circulen durante un período limitado, en casos en que por deterioro, grandes lluvias, nieve, deshielo u otras condiciones atmosféricas desfavorables, dicha carretera pueda ser dañada gravemente por vehículos cuyo peso sea el normalmente autorizado.

A N E X O 8

Condiciones que deben reunir los conductores de vehículos automotores en circulación internacional

De conformidad con lo previsto en el artículo 24º de la Convención, la edad mínima para conducir vehículos automotores deberá ser la de 18 años.

Sin embargo, todo Estado Contratante o subdivisión de éste podrá aceptar la validez de los permisos para conducir expedidos por otro Estado Contratante a conductores de motocicletas y coches de inválidos menores de 18 años.

A N E X O 9

Modelo de permiso para conducir — Dimensiones: 74 x 105 mm.

Color: rosado

1.— El permiso estará redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.

2.— El título del documento "Permiso para conducir" estará en el idioma o los idiomas mencionados en la nota I e irá seguido de su traducción al francés: "Permis de conduire".

3.— Las indicaciones manuscritas estarán escritas (o, al repetir las) en caracteres latinos o en cursiva.

4.— Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.

5.— El signo distintivo que se define en el anexo 4 figurará en el óvalo.

Páginas Exteriores

Espacio reservado para las anotaciones de las autoridades competentes del país que extiende el permiso, inclusive las referentes a las renovaciones periódicas.		Nombre del país Sello o timbre de la autoridad PERMISO PARA CONDUCIR
---	--	--

Páginas Interiores

1. Apellido 2. Nombre* 3. Fecha** y lugar de nacimiento*** 4. Domicilio Firma del titular**** <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 5px auto;"> Fotografía 35 x 45 mm. </div> 5. Expedido por 6. En...el día 7. Válido hasta Sello Nº o timbre de la autoridad Firma de la autoridad	Cambio de domicilio		Clase de vehículo para los cuales es válido el permiso
 Sello o timbre Fecha .. de la Firma .. autoridad	A	Sello o timbre de la autoridad
 Sello o timbre Fecha .. de la Firma .. autoridad	B	Sello o timbre de la autoridad
 Sello o timbre Fecha .. de la Firma .. autoridad	C	Sello o timbre de la autoridad
	Observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que expide el permiso.	D	Sello o timbre de la autoridad
		E	Sello o timbre de la autoridad

* Pueden ponerse en este lugar los nombres del padre o el marido.

** O edad aproximada en el momento de expedirse el documento.

*** Si se conoce.

**** O la impresión del pulgar.

Clase de vehículos para los cuales es válido el permiso

A	Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de tres ruedas cuya tara no exceda los 400 kg.	Sello o timbre de la autoridad
B	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o los usados para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 kg. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
C	Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo máximo autorizado exceda los 3.500 kg. (7.700 lbs.). Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
D	Vehículos automotores dedicados al transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos de esta clase un remolque ligero.	Sello o timbre de la autoridad
E	Vehículos automotores de una de las clases B, C o D para la cual está habilitado el conductor, con remolques que no sean ligeros.	Sello o timbre de la autoridad

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo, significa el peso del vehículo y la carga máxima, cuando aquél está en orden de marcha.

La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde esté matriculado el vehículo.

Los remolques ligeros son aquellos cuyo peso máximo autorizado no excede los 750 kg. (1.650 lbs.).

A N E X O 10

Modelo de permiso internacional para conducir

Dimensiones: 105 x 148 mm.

Colores: cubierta: gris.

páginas: blancas.

Las páginas 1 y 2 estarán redactadas en el idioma o idiomas nacionales.

La última página estará enteramente redactada en francés.

Las páginas adicionales reproducirán en otros idiomas las menciones

de la parte I, de la última página, y estarán redactadas en los siguientes idiomas:

- a) El idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso
- b) Idiomas oficiales de las Naciones Unidas;
- c) Otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.

Cada Gobierno comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.

Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Página 1 (Cubierta) (Nombre del país)	
Circulación Internacional de vehículos Automotores PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR Convención sobre la circulación por carretera de Expedido en el	
1	Sello o timbre de la autoridad
1) Firma o sello de la autoridad o firma o sello de la Asociación habilitada por la autoridad.	
Página 2 (Reverso de la cubierta)	
El presente permiso es válido en los territorios de todos los Estados Contratantes, con excepción del territorio del Estado Contratante que ha expedido este permiso, durante un año, a partir de la fecha de su expedición, y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página.	
— :: —	
(Espacio reservado para una lista (facultativa) de los Estados Contratantes).	
— :: —	
Queda entendido que el presente permiso no afecta en manera alguna la obligación en que se halla su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.	

Primera Parte

Segunda Parte

Indicaciones relativas al conductor			
Apellido	1	1
Nombres	2	2
Lugar de nacimiento	3	3
Fecha de nacimiento	4	4
Domicilio	5	5
Clase de vehículo para los cuales es válido el permiso:			
<p>Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos automotores de de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg. (900 libras).</p>		A	Fotografía
<p>Vehículos automotores dedicados al transporte de personas que tengan además del asiento del conductor, un máximo de ocho asientos; o usado para el transporte de mercaderías que tengan un peso máximo autorizado no mayor de 3.500 Kg. (7.700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.</p>		B	
<p>Vehículos automotores usados para el transporte de mercaderías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 Kg. (7.700 libras). Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.</p>		C	
<p>Vehículos automotores dedicados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Puede engancharse a los vehículos automotores de esta clase un remolque ligero.</p>		D	
		Sello o timbre	
		Sello o timbre	
		Sello o timbre	
		Sello o timbre	Firma del titular

Vehículos automotores de las clases B, C o D, para las cuales está habilitado el conductor con remolque que no sean ligeros. E

E
Sello
o
timbre

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa el peso del vehículo y de la carga máxima cuando aquél está en orden de marcha. La expresión "carga máxima" significa el peso de la carga declarado permisible por la autoridad competente del país donde está matriculado el vehículo. Son "Remolques ligeros" aquellos cuyo peso máximo autorizado no pasa de 750 Kg. (1.650 libras). VIII

EXCLUSION
El titular pierde el derecho de conducir en el territorio de (país)
a causa de
Sello Lugar
o timbre Fecha
de la
autoridad Firma

Exclusiones (países)

EXCLUSIONES
(países)

I V
II VI
III VII
IV VIII

Inscribir la exclusión en otro espacio previsto para este efecto, si el espacio reservado arriba ya está utilizado.

PROTOCOLO RELATIVO A LOS PAISES O TERRITORIOS ACTUALMENTE OCUPADOS

Ninguna disposición del Capítulo VII de la Convención sobre circulación por carretera, deberá interpretarse en el sentido de que se opone a que el Consejo Económico y Social invite a un país o a un territorio actualmente ocupado, a adherirse a la Convención, o a que la adhesión a esta Convención sea dada por tal país o territorio, o en su nombre.

En fe de lo cual los representantes infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Ginebra el día diecinueve de septiembre de 1949, en un solo ejemplar en los idiomas inglés y francés. Cada uno de los textos en estos idiomas son igualmente auténticos. El texto original quedará depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual remitirá copias certificadas auténticas a todos los Gobiernos invitados a enviar representantes a la Conferencia.

Afganistán — Albania — Argentina — Australia — Austria — Bélgica, (Fdo.): F. Blondeel — Bolivia — Brasil — Bulgaria — Birmania — República Socialista Soviética de Bielorrusia — Canadá — Chile — China — Colombia — Costa Rica — Cuba — Checoslovaquia — Dinamarca, (Fdo.): K. Bang y A. Blom-Andersen — República Dominicana, (Fdo.): T. F. Franco — Ecuador — Egipto, (Fdo.): A. K. Safwat — El Salvador — Etiopía — Finlandia — Francia, (Fdo.): Lucien Humbert — Grecia — Guatemala — Haití — Honduras — Hungría — Islandia — India, (Fdo.): N. Raghavab Pillai — Irán — Irak — Irlanda — Israel — Italia, (Fdo.): M. Enrico Mellini — Líbano (A reserva de ratificación), (Fdo.): J. Mikaqui — Liberia — Luxemburgo, (Fdo.): R. Logelin — México — Países Bajos, (Fdo.): J. J. Oyevaar — Nueva Zelanda — Nicaragua — Noruega, (Fdo.): Axel Ronnig — Pakistán — Panamá — Paraguay — Perú — Filipinas, (Fdo.): Rodolfo Maslog — Polonia — Portugal — Rumania — Arabia Saudita — Suecia, (Fdo.): Gösta Hall — Suiza, (Fdo.): Heinrich Rothmund, Robert Plumez y Paul Gottret — Siria — Tailandia — Transjordania — Turquía — República Socialista Soviética de Ucrania — Unión Sudafricana, (Fdo.): H. Brune — Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas — Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (Fdo.): C. A. Birtchnell — Estados Unidos de América, (Fdo.): Henry H. Kelly y Herbert S. Fairbank — Uruguay — Venezuela — Yemen — Yugoslavia.